

Leg. 4 paquete 1º 7-21

29  
564

# ESENCIA

DE UN COMPENDIO DE LA DEFENSA VERBAL

QUE HICE

EN LOS DIAS 1, 3 Y 4 DE FEBRERO

YO

el Lic. D. Casimiro de Orense y Ravago,

en el grado de revista para la determinacion de mi demanda á la propiedad del Mayorazgo de SEGUNDOS instituido en 1781, en Salamanca,

POR

DOÑA MARIA MANUELA MOTEZUMA, MARQUESA DE CERRALBO &c.,  
Y VIUDA DE D. FRANCISCO DE ORENSE, MARQUÉS DE LA LISEDA Y  
VIZCONDE DE AMAYA &c.

CON

Poder especial de su hijo único el Excmo. Sr. Don Francisco Ventura de Orense, para el primer hijo segundo de este Sr. ó su descendencia &c.

CONTRA

Los Señores poseedor actual del Marquesado de Cerralbo, el Ilmo. Sr. Obispo y Cura de S. Boal de la ciudad de Salamanca, como patronos de la mal entendida Obra pía de Almarza.

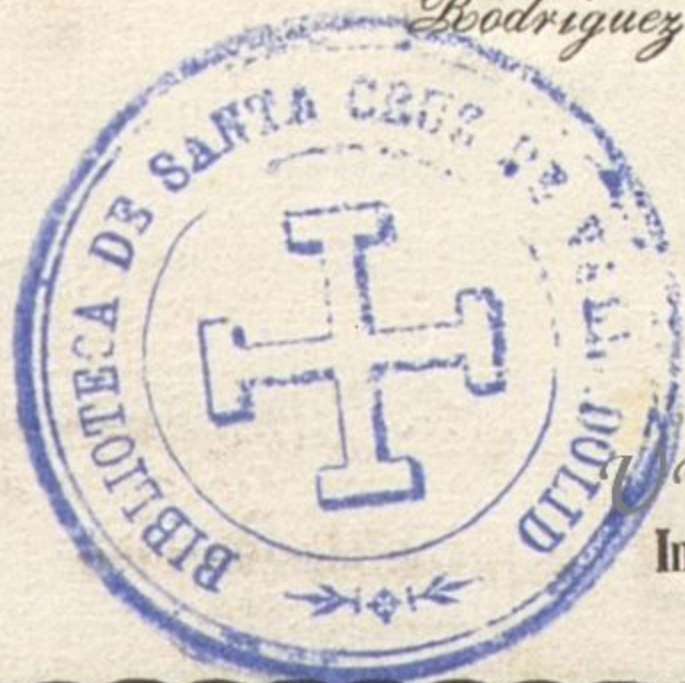
Valladolid 31 de Enero de 1848.

**SALA 2.ª DE SU AUDIENCIA TERRITORIAL.**

SEÑORES:

*Gil de la Cuesta.*  
*Belinchon.*  
*Gutierrez.*  
*Arias Miranda.*  
*Rodriguez Elguera.*

RELATOR.  
*Beamuz.*  
ESCRIBANO DE CÁMARA.  
*Hernandez.*



VA. BHSC. LEG.07-1 nº0564  
Imprenta de D. José Maria Lezcano y Roldan.

TESTAMENTO

DE UN CONTRIBUYENTE DE LA DISTRICCIÓN DE SALAMANCA

EL DIA

EN LOS DIAS 1, 2 Y 3 DE FEBRERO

DE

el Sr. D. Casimiro de Orense y Hinojosa,

en el grado de revocable para la determinacion de sus herederos  
y la propiedad del MARQUESADO DE BUCURIOS limitados en 1848  
en Salamanca,

FOR

DOÑA MARÍA MANUELA MOTZYMA, MARQUESA DE GENNARDI &  
Y VIUDA DE D. FRANCISCO DE ORENSE, MARQUES DE LA TORRE Y  
VICONDE DE ANAYA &

CON

haber expresado de su hijo unico el Excmo. Sr. Don Francisco Ventura de  
Orense, para el futuro hijo segun de este Sr. y su descendencia &

CONTRA

Las Señoras poseedor actual del Marquesado de Genarria, el Sr. D. Juan  
de Orense y Cans de S. Real de la ciudad de Salamanca, como  
patronos de la mal entendida Orense y de Anaya.

Yo el Sr. D. Juan de Orense y Cans de S. Real de 1848.

EN LA CIUDAD DE SALAMANCA A LOS DIAS 1, 2 Y 3 DE FEBRERO DE 1848.

SEÑORES:

REVISOR	Escritor de Cámara
Escritor de Cámara	Escritor de Cámara
Escritor de Cámara	Escritor de Cámara

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0564

Impreso en la Imprenta de D. Juan de Orense y Cans de S. Real

Principió la relacion el 31 de Enero y se acabó á primera hora el 1.º de Febrero.—Ratificándome en el hecho y derecho en la parte moral, histórica y legal, en todo cuanto expuse para la instancia de vista y muy particularmente en la Sinopsis que publiqué de mi defensa verbal, hecha en Noviembre de 1846, desde los días 5 al 8 del mismo mes; dividí mi largo discurso en dos partes, 1.ª Moral, 2.ª Legal.

## PARTE MORAL.

Reproduciendo la doctrina evangélica que publiqué en mi Sinopsis de Noviembre de 1846, comprobé con cien textos de los libros sagrados y de los *SS. PP. y DD. de la Iglesia*, que la defensa contraria era real y verdaderamente impía, como sucedía con la Fundacion, en cuanto se habia convertido en Obra pía un mayorazgo que no era ni podia nunca ser, ni por la moral ni por las leyes, sino en favor de la familia y varonía para la que se fundó, que fué la de Orense y su descendencia.—En su línea recta descendental primero, luego en la transversal, por su defecto.

En el informe impreso que se publicó en 1846 á 14 de Noviembre, imprenta de D. Julian Pastor, en favor de los Patronos, y es obra de su Abogado el Lic. Alday contestando, y á su modo de entender impugnando mi Sinopsis, se incurrieron en la parte moral en errores de tanto bulto, que no pueden quedar sin réplica.—Nada importa se llame al Lic. Orense, que escribe esta brevísima nota «profesor obcecado» con otros mil dicterios; pero sí es importante la defensa del dogma fundamental del Cristianismo y su santísima doctrina, hollada por quienes era su deber conocerla y defenderla.—Mas como todos los que queremos ser verdaderamente Cristianos, hallándonos con la capacidad y estudios necesarios, es obligacion nuestra defender la santa Religion de nuestros padres, no se puede pasar en silencio tanto error, tanto extravío, ó tan refinada hipocresia, y perfidia realmente Arriana.

Al folio 48 de su informe impreso, se dice en la defensa de los Patronos:

«Si Orense se hubiera enterado bien de la doctrina de aquellos, hablando de los Santos »Padres, y tuviera presente, desconociendo el idioma griego como nosotros, la advertencia »hecha por el Angélico Doctor Santo Tomás, en punto á *caridad*, que es una voz Griega, »cuya significacion es igual á la de *misericordia*.»—Lo que tuvo y tiene presente Orense, es lo que San Pablo nos enseña en el capítulo 13 de la Epístola 1.ª á los de Chorinto, en que dice: «Y si distribuyese todos mis bienes á los pobres, y si entregase mi cuerpo para ser »quemado, y no tuviese caridad, nada me aprovecha.» Así Santo Tomás con el Apóstol de las Gentes y los Santos Padres, enseñan ser la caridad la principal y la raiz de las virtudes, que consiste en conocer y amar á Dios por sí y al prójimo por Dios; y como los griegos no creian en él, y consta de la oracion dicha por San Pablo en el Areopago, es evidente que toda la defensa contraria se resiente de una ignorancia que sabe á impiedad.—La caridad vulgarmente entendida como se acerca á la misericordia, trata de ella el Doctor Angélico con su conocida uncion y afluencia, la explica con su magisterio acostumbrado en el tomo 17, comentando el capítulo 6 de San Mateo, y dice: «*Eleëmosyna, »contra oculorum concupiscentiam. — Oratio contra superbiam vitæ. — Jejunium contra concupiscentiam carnis. — Cum ergo facis eleëmosynam (i opere misericordiæ) noli ante te tuba »canere. — Vel tuba canere est pompam vanæ laudis appere. Ante se tuba canit qui ante alios »vult laudari.*»—La vanidad que lleva consigo la institucion de un mayorazgo para los pobres, no es compatible con el modo preceptivo evangélico de dar la limosna *in abscondito*.—Es sí tocar la trompeta al modo farisáico reprobado.—Ademas donó la Marquesa mas de doscientos mil reales é instituyó con ellos una sala de convalecientes, redimiendo de esta carga á nuestro vínculo de segundos, con lo que al paso que confirmó su perpetuidad, satisfizo la limosna.—Luego la doctrina del Doctor Angélico es perfectamente conforme á la que yo el Lic. Orense publiqué en mi Sinopsis de 1846, y se sigue que se falsifica y calumnia la doctrina del Santo y Angélico Doctor.—No es de extrañar se haga con Orense lo mismo, imputándole que atribuye este mal á su parienta la Sra. Marquesa Doña María Manuela Motezuma, cuando al revés disculpo á esta Señora, digo, creo, y pruebo, que fué la mal entendida piedad, obra de una «punible sugescion» de los que la rodeaban.—Por eso nunca cabe titulo justo ni buena fé en la parte contraria.—Máxime en su principio.—Y particularmente el del Cura de San Boal, que entonces era y está probado suficientemente por no haber sino prueba de indicios y bastar estos para conocer haber sido su director y confesor, y que quedó por administrador de la llamada Obra pía: que bastaria para ser impía su inhumanidad en no llamar á los parientes á la limosna, de donde se deduce les llamó para la vinculacion, siempre en la línea transversal, en defecto de los descendientes de su hijo único D. Francisco Ventura de Orense.—Prueba la sugescion la misma escritura del testamento en que dice la hacian los niños aclamaciones, y como éstos eran movidos por alguno, se deja conocer era uno de los artificios del entonces Cura de San Boal, que no dejaria de

HTCA

U/Bc LEG 7-1 nº564



1>0 0 0 0 2 8 7 0 2 3

aprovecharse de los consejos secretos en el confesonario, para decir que sin ejercitar, así (la falsa piedad) que pintaría por buena, los tormentos eternos esperaban el fin de la Marquesa; y además diciéndola con supersticioso amaño, que los pobres, *son imagen de Cristo*, es otra sugescion que resulta de la misma escritura.—Se sigue por consecuencia natural proceder la nulidad de la mal llamada Obra pía.—Su conclusion es de leyes expresas, claras y terminantes. Las 17 y 18, título 5.º, libro 1.º, Novísima Recopilacion, que prohíbe se pueda por estos medios ir acabando el patrimonio de los Legos, la primera; y que declara la segunda *manos muertas* á las personas eclesiásticas y toda fundacion administrada por ellas, como no puede negarse, lo son el R. Obispo y Cura de San Boal de Salamanca, y como la Ley 17 se sancionó en 1763, y es anterior á la institucion de la pretendida y mal llamada Obra pía de Almarza, se sigue que no pudo nunca constituirse, y ser **nula desde su origen**, sea en 1781 ó 1795, época posterior, y por lo tanto comprendida en el *veto legal*.

## PUNTO LEGAL.

Si, nula, como es, la Obra pía, es forzoso señalar heredero, éste se halla en primer lugar, en el mismo testamento en que se instituyó, y sustituyó perpétuamente al hijo segundo de D. Francisco Ventura de Orense.—En cuyo nombre estoy yo claramente llamado como segundo-génito.—Lejos de ser cierto que me halle excluido, como se finge en contrario, se llama por falta de segundo en la línea recta de descendientes á la transversal de los Orenses, que es igualmente recta para con los ascendientes *comunes*.—Es una *preposicion juridicamente falsa la supuesta exclusion mia, como transversal*.—Es al contrario una *verdad legal que tengo una vocacion clara y terminante, como cabeza de la línea de cualidad, llamada á suceder en el mayorazgo, por falta de descendientes en la línea recta primeramente llamada*.—La segunda *vocacion*, extinguida la *primera línea*, se dirige á la *transversal*. Esta línea de *cualidad* por la condicion de segundo-génito que yo el Lic. Orense formo, como primer llamado, se halla completamente explicada en Rojas Jordan, en términos, que me dá ésta una vocacion igual, á la que tendria un hijo segundo que hubiera nacido del Marqués D. Francisco Ventura de Orense, mi primo.—A este le represento yo conforme disponen las Leyes 40 de Toro, y la de 1615; de este modo por haber muerto sin hijos el Marqués Orense, se entiende por la disposicion de las leyes 27, 40 y 42 de Toro, que le hereda su padre, y éste está representado por su visabuelo el Vizconde D. Manuel de Orense, nuestro tercer abuelo comun, al que represento yo el Lic. Orense en igual forma que su hijo y *justamente por haber fallecido sin hijos; de manera que la causa que se alega para mi exclusion es al contrario la de mi vocacion; tengo vocacion especial, por haber nacido y ser segundo de la varonia llamada, y hallarme de edad de cinco años en 1795, época de la vacante legal, en la que se alegó ya la nulidad por los que carecian de derecho cuando se instaló la Obra-pía, salvo mi derecho, por expresar la Real orden, ser »sin perjuicio de derecho de tercero» y lo mismo el compromiso ó laudo que otros y no yo solicitaron, razon de no poderme causar el mas leve óbice para ser mi accion clara y expedita*.—Por la ley 45 de Toro soy llamado á suceder por la posesion civilísima que establece en favor del que tiene derecho aun que otro posea, *es un detentador y no mas*.—

Aquí la razon natural, de suceder el segundo, es la final, como nos enseñan muchos jurisconsultos y marcadamente los dos Rojas.—Y así como el padre del Marqués D. Francisco Ventura de Orense le representa nuestro tercer abuelo comun el Vizconde de Amaya D. Manuel, así á éste le represento, yo el Lic. Orense, pido mi *patrimonio indivisible é inalienable, hasta la época constitucional, que son nuestros dias, y en mí quedan libres los bienes, sean raices, ó sean censos; tengo vocacion mas y mas clara, por la fundacion, en razon á designar pluralidad de grados entre los descendientes y decirse que extinguida una línea vuelva á la otra*.—En esta expresion se llama nuevamente á los transversales de mi línea, aunque se supongan excluidos los de otras, por razon de decirse en la fundacion, á la línea recta de mi hijo, que es decir: al hijo segundo varon Orense, pues así se llamaba él, y para eso dió su poder, y no para otra cosa.—Ni hay ningun Autor que no mire como cierto que aun los excluidos deben entenderse llamados, tan pronto, como cesa el motivo de su exclusion, de modo que en el hecho de no tener descendientes, se sigue, *no mi exclusion, sino al contrario la cesacion aun de una exclusion nominal que hubiera*, y así dijo el juriconsulto Aguila y Rojas: «*Exclusus semel à sucesione deficientibus consanguineis admitti potest ad sucesionem.*» Y así dijo el célebre Molina: «*Exclusio etiam simplex et absoluta non censetur perpetua sed temporalis.*» Cap. 6. n.º 21.—Así dijo D. Fernando del Aguila et Rojas: «*Exclusio non comprehendit specialiter vocatos.*»—*La exclusion no comprende á los llamados especialmente*.—Por manera que, llamándose á los segundos, siempre que les haya, no cabe, ni concebirse mi exclusion. Y lo mismo confirma la parte contraria sin querer en su informe impreso, fól. 52, al fin, donde dice con el Sr. Rojas Annansa: «*Solum enim poterant se beneficio, legis 27 Tauri, juvare in casu quo majoratus sit ex fundatione perpetuus et in perpetuum ordinatum et conditum.*» Así fue nuestro mayorazgo de segundos *perpétuo*.—De modo que seria voluminoso este papel si continuásemos citas terminantes y decisivas en favor mio como segundo al tiempo de la vacante legal.—Es fingida la palabra exclusion para todos ni para alguno siquiera,

pues ni aun se halla en la fundacion, »sino la simulada» no presuman » y esto no se puede aplicar nunca, sin contra sentido, á nuestra línea que es llamada, por ser línea recta, de mí el Lic. Orense, á los comunes ascendientes tan ilustres de nuestra varonía.—A los mismos que procuró ensalzar obteniéndoles la dignidad de Grandeza de España.—A los mismos que señaló justamente por nuestra línea comun, de «Milan de Aragon» que nos dá los excelsos comunes ascendientes señalados en el Augusto Rey Don Juan 2.º de Aragon, en cuya consideracion se concedió la dignidad dicha, tanto en la casa de Cerralbo, como en la de Albayda que hoy obtiene mi sobrino D. José María de Orense.—El mismo Sr. Fiscal de la Cámara, en el expediente para la Grandeza, promovido por la misma Sra. Doña María Manuela Motezuma, y obtenida en 1780 para nuestro D. Francisco Ventura de Orense, encomió la superior antigüedad y distincion de nuestra línea de Orense, como de la mayor antigüedad y notoriedad en la nobleza de Castilla, para la que fundó dicha Señora con poder de su hijo, no para ir contra su línea, como *inicuamente* se hace en estos autos hoy, sino para favorecerla y aumentarla en todos conceptos, como es de esperar se consiga en justicia.—Ningun otro tiene un derecho igual; y son ademas muy ricos los demas, y aun suponiéndoles derecho, les obstaría la incompatibilidad, la falta de vocacion, y cien otras causas.—Lo mismo á los parientes afines por Doña Luisa de la Cerda, que ni parte pueden ser jamas, puesto que ni como herencia intestada, ni por testamento tienen derecho á pedir cuando hay una institucion perpétua, buena, legal y reconocida en favor de la familia de Orense, en su línea segunda por la vinculacion.—Esta fundacion nunca fué derogada desde 1781, en que se hizo por la madre y el hijo, hasta 1787, en que falleció la primera, y 1789 en que el hijo murió sin sucesion, y su viuda llevó mas, conocidamente que lo que la correspondia.

### CONCLUSION.

Finalmente, la donacion supuesta para los pobres sobre ser de un origen nulo por el mismo Evangelio, que no permite se mezcle *la vanidad* para nada, en las obras de caridad y menos, con daño de los propios, lo que indicaria perversidad *de corazon* de la Doña María Manuela Motezuma que «estuvo tan distante» como próximos los autores de la sugescion. Asi se finge el caso de ser su testamento una escritura simple en favor de los pobres, y se citan leyes inoportunas y no ciertas como la 20, título 3.º, Partida 3.ª, que se cita en contrario cuando este título no tiene mas que once leyes, cuando se trata de un testamento en que hubo una institucion *perpétua* precedente en favor de la familia y línea de su hijo que era Orense, y por consecuencia mayorazgo para los Orenses.—Cuando se refiere á las limosnas, es mas y mas nula por todas las leyes desde el Fuero-Juzgo cuando se mezcla el miedo, pues una donacion inmensa arguye dolo para sacarla por engaños de la familia.—Aqui rige la ley 26, título 1.º, Partida 6.ª, y no la citada en contrario capciosamente. En este caso justamente la Madre y el hijo fundaron el mayorazgo para evitar este siniestro caso contra la familia, estableciendo la vocacion perpetua del segundo y conformándose asi á la ley 14, título 7, libro 5.º Recopilacion de 1775, que es la ley de 1615, que dice: «en los mayorazgos que de aqui adelante se funden se suceda por representacion en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos.—Lo cual se guarde y cumpla sin distincion ni diferencia alguna no solamente en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, y no solo á los transversales del último poseedor sino en los que lo fueren al institutor.—Y lo mismo dispone la ley 5, libro 5, título 7, Recopilacion de 1775, «las que se hallan en la Novisima.—Por manera, que todo fundador de mayorazgo debe arreglar su disposicion á estas leyes, y aunque hubiese querido la Sra. Motezuma, que no es cierto; lo es, que no pudo derogarlas, ni quiso, pues llamó á los segundos siempre.»

Es igualmente despreciable que obste para la accion deducida el artículo 8 de la Ley de 1836, pues segun es notorio de la doctrina que se publicó en el Boletin oficial de Jurisprudencia y Legislacion de 1844 y 1845, las acciones petitorias y reales como las que yo el Lic. Orense he deducido, aun ahora, podria principiarlas; y la doctrina del Jurisconsulto y Diputado á Cortes, Romero Giner, no tiene duda ni réplica, pues justamente se contrae á vinculaciones.—¿Luego, cuánto mas, en mi caso, en que por primera vez lo pude saber en 1840, y en que es visto hubo sugescion, engaño y maquinacion, para la ereccion de una llamada Obra pia, en que se ofenden todas las reglas fundamentales de piedad verdadera? Cuanto mas, visto, que se han infringido las leyes citadas, en la parte civil, que es prohibitiva de constituirse en 1781 al 1795. Tal obra de mal entendida y falsa piedad, anti-natural, anti-evangélica y anti-legal, por el gravísimo daño y perjuicio de tercero que soy yo y mis pobres hijos, enormísimamente ofendidos hasta el dia; y por tanto y no tener ninguna ley fuerza retroactiva.

A V. S. suplico se sirva concurrir con su voto é influencia para que se enmiende la sentencia de vista, y se declare nula, la mal entendida Obra pia; vigente la sucesion legal, en mi favor, del vínculo instituido en 1781 para segundos, por la Marquesa Doña María Manuela Motezuma, entendiéndose la desvinculacion en mí, como primer legítimo poseedor en propiedad, llamado á suceder con las demas útiles declaraciones, en todo, asi, conformes á las Leyes del orden y sistema antiguo y del constitucional. Valladolid 7 de Febrero de 1848.

Lic. D. Casimiro de Orense.

## OBSERVACION IMPORTANTISIMA.

Despues de haber oido la defensa contraria los dias 4 y 5 de Febrero, digo:—Tengo vocacion especial y expresa en la fundacion, segun consta de las siguientes palabras. Dice:—Es mi voluntad fundar vínculo mayorazgo con prohibicion absoluta de enagenacion y demas cláusulas necesarias para su *perpetuidad*, conservacion y subsistencia, que doy aquí por expresas de todas las subrogaciones de censos contra los mayorazgos que se expresarán, y nuevas imposiciones creadas con *dineros libres*, como *provenidos de rentas que me han pertenecido en favor de dicho mi hijo D. Francisco Ventura Orense.—Milan de Aragon.—Conde de Villalobos y Vizconde de Amaya &c.*—Por cuanto mi deliberada voluntad ha sido fundar mayorazgo, *precisamente de segundos.*—Y despues de los dias del expresado mi hijo, declaro: que esta fundacion ha de ser visto creada en favor de *segundos siempre que les haya.*—It. declaro, que despues de la muerte del expresado mi hijo, suceda en este mayorazgo su hijo segundo: añade, pues aunque mi voluntad expresa y específica es fundar para *segundos*, ha de ser visto que no les habiendo en la línea, le pueda gozar el *primero* y único que hubiese.—Es mi voluntad, que entroncado en el segundogénito, siga hasta extinguirse su línea, y en este caso *vuelva* al primogénito.—He aquí como para los segundos llamó expresamente á los *transversales*; pues no podia ser extinguirse una línea y volver la sucesion á la de otro segundogénito sin corresponder este á la línea transversal.—Tengo vocacion yo el Lic. Orense, como segundo de la línea recta de la varonía de los ascendientes de su hijo único D. Francisco Ventura de Orense; pues el hijo único segundo y primero que se llamaba como hijo de éste, no podia dejar de ser Orense.—Y por lo mismo que no existió, esa es la razon de ser yo el *primer segundo llamado por mi derecho de representacion* que me dan la naturaleza de *segundo*, y ser el primero que nació en la *línea de su hijo, única llamada*, y con tan clara condicion y *cualidad como segundogénito al tiempo mismo de la vacante legal* en 1795, cuando yo el Lic. Orense era el segundo de mi casa y varonía, y de edad de cinco años.—¿Y cómo puede dudarse que fué esa la voluntad de la Marquesa, fundadora y apoderada de su hijo el Conde D. Francisco Orense, cuando su madre nada tenia al casarse en 1731 con D. Francisco Orense, padre, y primo suyo, que la dotó; y vivió viuda hasta 1787, en que falleció, dejando por su heredero universal á su hijo único Orense, con cuyo poder fundó, de cuyas rentas dispuso para la varonía del primer Orense segundo, que naciese en su línea, es decir, en la de su hijo, para la que fundaba *perpétuamente.*—No dijo la Marquesa de mi línea, sino de la línea de su hijo, luego fundó para los Orenses, y por eso sabiendo que debia llamarse Orense, le encargó se llamase Motezuma, y si hubiera querido fuese de este nombre les habria llamado, pues les habia.—En suma.—La mal entendida Obra pía es nula, pues hubo clara sugescion como se convence: 1.º por las aclamaciones de los niños, 2.º por ser inmensa la donacion, 3.º por ser confesor de la Marquesa el Cura de San Boal y haber quedado por administrador, 4.º por la contraposicion del tenor del poder del hijo con el testamento de la madre, pues aquel nada dispone contra ningun transversal, 5.º por ser los términos de supersticiosa forma y en contradiccion con los preceptos evangélicos para dar limosnas, 6.º por disponer clarísimamente la Ley, no poderse fundar Obras pías por mas vestidas de piedad que se presenten, la de 1763 anteriores y posteriores citadas. Dice la ley 15, título 20, lib. 10, Novísima Recopilacion: «*Las sugesciones, persuasiones y fraudes turban y truecan la voluntad contra la afecion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia.*»—Y el afecto á mi familia, está probado por las cartas presentadas, diametralmente opuestas, al odio, que supone la exclusion; razon de no entenderse sino temporal aun en la nominal clara.—En la vocacion como vínculo de segundos, ademas de constar claramente por la fundacion como está manifestado, se prueba ser la línea llamada la de Orense Milan de Aragon, pues de ella habla en la fundacion, de ella en el proceso para obtener la Grandeza de España de Cerralbo, para su hijo Orense.—En todas habla de las distinciones de la línea de su hijo, y la mayor es á no dudarle, la de descender nosotros del excelso Sr. Rey D. Juan el 2.º de Aragon, padre del Rey Católico, abuelo de Carlos 5.º el Emperador, visabuelo del muy augusto Felipe 2.º, conquistadores del imperio de Méjico, es nuestra línea favorecedora en nuestros ascendientes de la desgraciada de Motezuma.—Y el Condado Marquesado de Albayda que yo descubrí, y probé y gané para mi hermano mayor D. Francisco, está probado fue instituido como Condado por dicho Sr. Rey para nuestra línea, por la de Milan de Aragon.—Es por lo tanto muy pertinente lo que la *envidia* no quiere, ni aun que se nombre.—Es un indicante legal forzoso por la razon de la *calidad de mi línea*, y como en mi persona se reúne la *cualidad de segundo*, no parece cabe duda sin la mas manifiesta infraccion de las Leyes que llaman á los transversales, por consiguiente sin evidente tiranía.

La enmienda que se solicita es la mas legal posible.—Valladolid 9 de Febrero de 1848.

Lic. C. de Orense.

UVA. BHSC. LEG.07-1 nº0564

Por indisposicion de uno de los S. no concurrió la revista de estos autos hasta el 14 de febrero en el Lic. Alay habido homonymia permitiendo se citara ful. par. Leyes de las Partidas q' dicho excluian á los transversales.—Venga las Leyes 2.ª y 5.ª tit. 13.º pda 6.ª y se hallara p' el contrario q' Numan á la sucesion á los transversales.—Luego hai impericia y dolo enemigos. Valladolid 17 de febrero 1848—Lic. Orense y Parago



*UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0564*

## OBSERVACION

Despues de haber oido la defensa contraria la  
vocacion especial y expresa en la fundacion,  
Dice:—Es mi voluntad fundar vinculo de mayorazgo  
demas cláusulas necesarias para su perpetuidad  
por expresas de todas las subrogaciones  
y nuevas imposiciones creadas con dinero  
*tenecido en favor de dicho mi hijo D. Fr  
de Villalobos y Vizconde de Amaya &c.—*  
mayorazgo, *precisamente de segundos.—* Y  
que esta fundacion ha de ser visto cre  
declaro, que despues de la muerte del  
segundo: añade, pues aunque mi volu  
de ser visto que no les habiendo en la  
mi voluntad, que entroncado en el se  
caso *vuelva* al primogénito. — He aquí  
*versales*; pues no podia ser extinguirse  
génito sin corresponder este á la línea  
como segundo de la línea recta de la  
cisco Ventura de Orense; pues el hij  
éste, no podia dejar de ser Orense.  
ser yo *el primer segundo llamado* y  
*leza de segundo*, y ser el primero q  
tan clara condicion y *cualidad* como  
cuando yo el Lic. Orense era el seg  
¿Y cómo puede dudarse que fué es  
de su hijo el Conde D. Francisco O  
con D. Francisco Orense, padre, y pri  
falleció, dejando por su heredero un  
dó, de *cuales* rentas dispuso para la  
línea de su hijo, par  
línea de su b  
near



Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Nº-564

Don Casimiro de Orense, vecino de Madrid, aunque abogado práctico desde 1813 en todos los tribunales de España, señaladamente en los de Madrid desde 1816 donde ha defendido toda clase de causas y pleitos en los tribunales civiles, eclesiásticos y militares, en todas instancias ordinarias y extraordinarias, trasladado temporalmente á Salamanca con motivo de la prueba á que se halla recibida su accion, deducida al vínculo de segundogenitura impropia instituido por la Excma. Sra. Marquesa de Cerralbo y Almarza Doña María Manuela Motezuma en 1784 (hoy se conoce por obra pia de Almarza mal entendida), con poder de su hijo que la heredó y sobrevivió el Excmo. Sr. D. Francisco Ventura de Orense, difunto sin hijos en 1789, por este recurso extraordinario, dejando los ordinarios al cuidado de mi defensor el letrado Lic. Torner, debe hacer presente: Son á mi juicio cuatro los varones segundogénitos que pueden comparecer, uno de la familia de Aguilera, que entró á poseer de hecho los estados y grandeza de los Marquesados de Cerralbo, Almarza Flores-Dávila, del Condado de Alva de Yeltes, y Vizcondado de Arauzo, con otros vínculos cuyas fundaciones me son desconocidas. Otro de la familia Orellana, que entró á poseer de hecho el Marquesado de la Liseda, el Vizcondado de Amaya, la Baronía de Otanel, con otros varios vínculos que me son igualmente desconocidos, estando aun vacantes varios oficios preeminentes, como el de Alferez mayor de la ciudad de Burgos y otros derechos, yacentes por la inesperada y prematura muerte del primo Excmo. Señor D. Francisco Ventura de Orense, que por real cédula dada en Aranjuez en 16 de junio de 1776 obtuvo el título de Conservador de la insigne Universidad de Salamanca, y el de Grande de España en 1787: otro segundo puede presentarse de la casa, mi hermano D. Francisco Milan de Aragon, antes Orense (hoy Senador), que por mis extraordinarios trabajos en hecho y derecho desde 1818 se halla hoy actual Marqués de Albayda en propiedad, y como tal Grande de España. Un juicio semejante resta aun por entablar á los estados vacantes por muerte del opulento primo Marqués de Cerralbo y Vizconde de Amaya, etc., ya que en 1789 no se hiciese del de tenuta por ignorancia. Á fin de que el vulgo de hombres de letras y sin ellas no presuma ni diga que D. Casimiro de Orense quiere cosa ni grande ni pequeña á que no entienda tocarle un derecho preferente, como cree le asiste en competencia de los citados segundogénitos; en su virtud

*UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0564*

Á V. S. suplica se sirva citar por edicto á los citados segundos y cualesquier otros que presuman tener derecho, para que le deduzcan en el término perentorio que se les señale, por considerarlo útil al que asiste al esponente.

Salamanca 30 de Agosto de 1844.—LIC. D. CASIMIRO DE ORENSE.